- - - Colima, Colima, 11 (once) de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis). -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL **No. 221/2021** promovido por el **C.** contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -

- **L A U D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 221/2021** promovido por el **C.** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -

> *- - - Acción principal:* ***EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL...*** *marcada con el* ***inciso a),*** *así como las diversas prestaciones precisadas en los números del* ***b)*** *al* ***ñ),*** *mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran al pie de la letra*[1]*.* -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O S** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1.-** Mediante el escrito recibido el día 05 (cinco) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante este Tribunal el **C.** demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los ***HECHOS***[2] correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** y en contra de los terceros llamados a juicio **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA,** para lo cual se ordenó emplazar a las partes para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 10 (diez) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**[3]**,** a través de la **MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE,** en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. De igual forma se tuvo a los terceros llamados a juicio **INSTITUTO DE LOS**

---

[1] Visible a foja 1 y 2 de autos.
[2] Visible a foja 3 a la 5 de autos.
[3] Visible a fojas 46 a la 55 de autos

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA[4], e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**[5], dando contestación a la demanda instaurada por el **C.** . Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **13:30 (trece horas con treinta minutos) del día 20 (veinte) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés),**[6] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de **fecha 26 (veintiséis) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro)**[7], le fueron admitidas a las partes. - - - - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I**.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II**.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que

---

[4] Visible a fojas 18 a la 27 de autos.
[5] Visible a foja 28 a la 31 de autos.
[6] Visible a foja 68 y 69 de autos.
[7] Visible a fojas 139 a la 141 de autos.

engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - **III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte *actora*, de las cuales se desprenden las siguientes:** -

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en el original de una foja correspondiente al NOMBRAMIENTO del C. Roberto Ismael Lemus Ventura como Jefe de Departamento de Servicios Generales del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, de fecha 16 de octubre del 2018, con firma autógrafa del C. Felipe Cruz Calvario, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, **visible a foja 131 de autos**. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -

*- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO**. Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. - - - - - - - - - - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo de impresiones de todos y cada uno de los COMPROBANTES DIGITALES por internet, timbrados, del suscrito durante los ejercicios fiscales 2018, 2020 y 2021, **visibles a fojas 93 a la 130 de autos**. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -

*- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO**. Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. - - - - - - - - - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en el INFORME por oficio al **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, respecto del **C.** , **visible a foja 160 y 161 de autos**. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. ----------

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. ***PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO****. Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. ----------*

- - - **4.- <u>TESTIMONIAL</u>,** que rindieron ante este Tribunal los testigos **CC.** **visible a foja 152 y 153 de autos**. Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera parcialmente valor presuncional a lo manifestado por la parte oferente en su escrito de demanda tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, es decir, el TESTIMONIO que han rendido los TESTIGOS ofertados por la parte TRABAJADORA merecen tener un valor probatorio en el presente juicio laboral, en la inteligencia legal que los TESTIGOS han declarado sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, máxime que sus respuestas fueron uniformes y congruentes con el otro ATESTE, y bajo estas circunstancias se puede estimar que los TESTIGOS son idóneos, ya que en estos concurren los requisitos de veracidad y certeza así como los de uniformidad y congruencia, por consiguiente debe concluirse que tales DECLARACIONES provocan, despiertan y generan certidumbre que conlleva a la verdad de los hechos teniéndose así una eficacia probatoria. - - - Por otro lado, tales TESTIMONIOS rendidos por los TESTIGOS establecen un valor probatorio que este Órgano Jurisdiccional además de los que concurren en los requisitos de veracidad y certeza, así como los de uniformidad y congruencia, tenemos que al haber sido COMPAÑEROS DE TRABAJO se aprecian sus DECLARACIONES con base en los PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, que

son: la PERCEPCIÓN, EVOCACIÓN Y EL RECUERDO. La PERCEPCIÓN porque los ATESTES tuvieron la facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, la EVOCACIÓN por tener la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, el RECUERDO, la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por el sentido, principios que rigen el testimonio, dicho principio de inmediatez se constituye en un factor importante que se toma en cuenta en la valoración de las declaraciones vertidas por los testigos. - - - - - - - -

- - - En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio presuncional, porque de lo declarado por los testigos se desprende que las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral aunado a los PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, que son: la PERCEPCIÓN, EVOCACIÓN Y EL RECUERDO. La PERCEPCIÓN para otorgarle el valor que le corresponde. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -

> - - - *"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."*[8] -

- - - **5.- <u>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</u>**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 dela Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **6.- <u>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</u>**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal

[8] Localización: Registro digital: 207781; Instancia: Cuarta Sala; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 21/93; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19; Tipo: Jurisprudencia.

del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - IV.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por el Apoderado Especial de la parte ***demandada*** **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a través de un escrito ofrecido dentro de la audiencia trifásica se admiten lo siguientes: -**

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, absolvió ante este Tribunal el **C.** **, visible a foja 146 a la 149 de autos**. Esta prueba le beneficia parcialmente a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito inicial de demanda; lo anterior, toda vez que existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

> *- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 dela Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - V.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por el Apoderado Especial del ***tercero llamado a juicio*** **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a través de un escrito ofrecido dentro de la audiencia trifásica se admiten lo siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

- - - **1.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada de la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, respecto al C. Roberto Ismael Lemus Ventura, de fecha 15 de junio del año 2022, **visible a foja 136 a la 138 de autos**. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -

> *- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada.* ***PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.*** *Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. - - - - - - - - - - - -*

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 dela Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - VI.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por el Apoderado Especial del ***tercero llamado a juicio*** **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, a través de**

un escrito ofrecido dentro de la audiencia trifásica se admiten lo siguientes: -

- - - **1.- DOCUMENTAL** marcada con el numeral **1** exhibida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como las documentales señaladas con el numeral **2 y 3**, exhibidas por la parte ACTORA, pruebas que se tienen por reproducidas como si se insertaran al pie de la letra. -

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 dela Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - VII.- **LITIS.** -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -

> *- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83.* ***LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.*** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN*

MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda. - - - - - - - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o, por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VIII.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el **C.** , ingresó a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, en fecha **16 de octubre del año 2018,** ello en razón de haberse acreditado su dicho en el escrito de contestación de la parte demanda, por lo cual, al no negarse lo manifestado se toma por cierto el hecho marcado con el punto número uno y en consecuencia quedando fuera de la litis. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto al puesto laboral que desempeñó para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** este Tribunal advierte que no es un hecho controvertido, esto debido que, de la revisión de los autos, se aprecia que la operante menciona las funciones que realizaba eran como **JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES.** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, el demandado manifestó, que se desempeñó como trabajador de **CONFIANZA**, en el puesto de "**JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES**", por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la indemnización. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 182749. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/58. Página 910. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER. Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador..* -

- - - IX.- ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos **a), b), j), n) y ñ)** de su escrito inicial de demanda, tales prestaciones resultan improcedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -

- - - *"**Artículo 123.** Toda persona tiene **derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. — En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."* - - - - - - - - - - - - -

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -

- - - De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. - - - - - - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran. -

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base

todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. -

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación **una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses**, habiéndose desempeñado eficientemente. - - - - - - - - - - -

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. -

- - - Sin embargo, resulta necesario mencionar que el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que el trabajador separado de su cargo puede optar por la reinstalación en el puesto que desempeñaba, o por la indemnización correspondiente, tal como se lee: -

> *- - - Artículo 33.- El trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfruta y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización correspondiente. -*

- - - En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer, o que no se oponga alguna. - - - - - - - - -

- - - En este caso, si del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que declaren la improcedencia de la acción, independientemente de que las excepciones hechas valer resulten inadecuadas, se puede declarar la improcedencia de la acción, atendiendo a los razonamientos contenidos en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: -

> *- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 242926. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 86. Tipo: Jurisprudencia.* ***ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - - - - - - - -*

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia del Alto Tribunal en el País, de contenido siguiente: -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 242893. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral, Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85. Tipo: Jurisprudencia. ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184376. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 201. Tipo: Jurisprudencia. ***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.*** *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.* -

- - - Previo al estudio de fondo sobre la naturaleza jurídica del puesto desempeñado por la parte actora y la procedencia de sus pretensiones, resulta necesario abordar un aspecto esencial que incide directamente en la delimitación de los hechos controvertidos en este juicio. Tales manifestaciones, al ser vertidas de forma expresa, espontánea y sin reserva alguna en su escrito de demanda, constituyen una confesión judicial expresa, en términos de lo dispuesto en los artículos 777 y 794 de la Ley Federal del Trabajo. En este contexto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial bajo el registro digital 2014773, en el sentido de que no debe admitirse prueba en contrario cuando un hecho ha sido expresamente admitido por una de las partes, sustentándose jurídicamente de la siguiente manera: -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XV.5o.8 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006. Tipo: Aislada. ***CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.*** *Los principios generales del derecho son enunciados normativos que*

expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De esta manera, la confesión espontánea del trabajador respecto a las funciones que realizaba de las cuales delimita el marco fáctico a partir del cual debe analizarse si su puesto puede ser considerado de confianza en términos del artículo 6º de la Ley Burocrática Estatal. Y, por lo tanto, cualquier intento posterior de desvirtuar o ampliar el contenido de dichas funciones mediante prueba en contrario testimoniales o documentales supervinientes carece de eficacia jurídica, al estar ya definidos los hechos relevantes por confesión directa de la parte interesada. - - - - - - - - - - - - -

- - - Queda plenamente acreditado que el **C.** ostentaba el carácter de **TRABAJADOR DE CONFIANZA** en el periodo mencionado en líneas que anteceden, fecha en la que fue adscrito a la Oficina de Servicios Generales y Eventos Especiales del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, donde desempeñaba funciones propias de un trabajador de confianza, tal como lo manifestó en su escrito inicial de demanda donde mencionada que las actividades realizadas y el puesto correspondían al denominado **JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES,** lo que genera una confesión expresa, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -

- - - De de esta manera, y una vez analizado el "MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ", Colima, por ser un hecho notorio para esta autoridad, mismo que se encuentra ubicado en la página oficial del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE**

ÁLVAREZ, COLIMA en el enlace siguiente: https://villadealvarez.gob.mx/transparencia/wpcontent/uploads/2023/06/MANUAL-ORGANIZACIONAL-H.-AYUNTAMIENTO-DE-V-DE-A-2022.pdf, en el cual, se describen las actividades del puesto del hoy actor, mismas que a la letra dicen: -

I. Programar y proporcionar oportunamente los servicios de limpieza y mantenimiento de parque vehicular, sistemas de radio, mobiliario y demás equipo del propio Ayuntamiento; -

II. Llevar un control del uso adecuado del servicio de fotocopiado, engargolado y duplicado, encargarse de estos mismos servicios cuando se requiera de algún lugar externo a las oficinas del Ayuntamiento. -

III. Efectuar y organizar la entrega de correspondencia a las dependencias; - - - - - -

IV. Supervisar la limpieza de las oficinas del Ayuntamiento; - - - - - - - - - - - - - - - - -

V. Controlar la dotación de combustibles y lubricantes a vehículos del Ayuntamiento, de acuerdo al presupuesto autorizado; - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI. Efectuar altas y bajas de las líneas telefónicas y vigilar su adecuado uso; - - - - -

VII. Recepción de facturas de los bienes y/o servicios de los diferentes proveedores, así como los trámites correspondientes para su pago; - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VIII. Coordinar los eventos organizados por el Ayuntamiento, que no sean competencia de la jefatura de eventos especiales; -

IX. Coordinar los diferentes apoyos autorizados por el Presidente y el Cabildo a instituciones, educativas, gubernamentales, recreativas, de beneficencia, etc. - -

X. Apoyar eventos realizados por los Comités de Barrio del Municipio; - - - - - - - - -

XI. Realizar trámites de subsidios otorgados a diferentes instituciones; - - - - - - - - -

XII. Elaboración de los acuerdos, requisiciones, órdenes de servicios y fondos revolventes para el pago de los bienes y/o servicios requeridos de este Ayuntamiento; -

XIII. Supervisar el mantenimiento y reparación de vehículos del Ayuntamiento; - - - -

XIV. Elaboración y control de tarjetas de combustible; -

XV. Dirigir, coordinar y supervisar las labores del personal administrativo, y técnico que tenga a su cargo. -

XVI. Supervisar la conservación, mantenimiento y reparación de los vehículos municipales; -

XVII. Encargarse de la Administración, control, Mantenimiento y Reparación de vehículos, unidades automotrices y maquinarias propiedades del Municipio; - - -

XVIII. Realizar los trámites para el servicio de Afinación de motor mayor o menor a los vehículos del ayuntamiento; -

XIX. Brindar el Servicio de arrastre a los vehículos propiedad del Ayuntamiento, dentro y fuera del Municipio con el equipo a su resguardo; - - - - - - - - - - - - - - -

XX. Solicitar a la Dirección de Control Patrimonial y Recursos Materiales todas las compras que se requieran para tal efecto; -

XXI. Llevar un control por escrito, describiendo los servicios que se presten a vehículos municipales, señalando el costo de los mismos; - - - - - - - - - - - - - - -

XXII. Autorizar la reparación de los vehículos municipales previa solicitud que por escrito hagan los Directores o Jefes de las dependencias del Ayuntamiento; - - -

XXIII. Supervisar que los trabajos mecánicos, se hagan con la mejor eficiencia y economía posible; -

XXIV. Autorizar, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos, las reparaciones mecánicas que correspondan, supervisando el trabajo, para que se haga con rapidez, calidad y economía; -

XXV. Llevar por cada unidad vehicular el registro de los servicios de mantenimiento, prevención y corrección de fallas mecánicas que se le realicen, incluyendo la

frecuencia de dichos servicios con la descripción y costos de las reparaciones; -

XXVI. Autorizar la reparación de los vehículos municipales, los que por la naturaleza de las reparaciones o fallas del vehículo, sea necesario acudir a talleres externos y será su responsabilidad la recepción del trabajo, la exigencia de las garantías y la defensa de los costos a favor del municipio; - - - - - - - - - - - - - - -

XXVII. El traslado de personal de las diversas áreas en días laborales, siempre y cuando dichas áreas no tengan asignado un vehículo para su funcionamiento o este se encuentre descompuesto o inoperable; -

- - - Así, de lo mencionado en líneas que anteceden, se acredita que las funciones realizadas por el hoy actora, se encuentran encuadradas en las hipótesis previstas en el artículo 6, incisos b), c), e), f) y h), y artículo 7 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismas que a letra dicen: -

> - - - ***Artículo 6:*** *los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: - -*
> - - - - ***b).-*** *Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza. - -*
> - - - ***c).-*** *Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido. - - - -*
> - - - ***e).-*** *Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras. -*
> - - - ***f).-*** *Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; - - - - - - - - - - -*
> - - - ***h).-*** *Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> - - - ***Artículo 7:*** *Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> *IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, de **PAGAR** la **INDEMNIZACIÓN** al **C.** - - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima , y que se encuentran contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato de Trabajadores y el patrón Gobierno del Estado, así como el pago y homologación de su salario integrado por las prestaciones legales y extralegales, y que sobre el particular las demandadas negaron acción y derecho a su pago en razón de su calidad como trabajador de confianza. -

- - - En relación a las prestaciones extralegales, se precisa que la carga de la prueba corresponde en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, lo cual no acreditó en autos pues no exhibió prueba alguna al respecto. -

- - - Registro digital: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3051 Tipo: Jurisprudencia ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.*** *La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -*

- - - Luego entonces, en autos quedó debidamente acreditada la calidad de trabajador de **CONFIANZA** que desempeñó al servicio de la demandada, quienes solo disfrutan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, teniendo limitados algunos derechos, como lo son, por ejemplo, la estabilidad o inamovilidad en el empleo y el derecho a sindicalizarse, los cuales son exclusivos para los trabajadores de base. En consecuencia, las condiciones generales de trabajo aludidas no pueden estimarse aplicables a los empleados de confianza, por estar excluidos de ello. Tal y como lo establece el artículo 36 de la ley de la materia: -

- - - ***ARTÍCULO 36.-*** *Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos* ***solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios.*** *Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. - - - - -*

- - - Registro digital: 2024634 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: (IV Región)1o.26 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4815 Tipo: Aislada ***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA AYUDA POR DESPENSA PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD PARA LOS DE BASE.*** *Hechos: Un trabajador de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz alegó haber sido despedido injustificadamente, por lo que demandó el pago de la indemnización constitucional y la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo reclamando, entre otras prestaciones extralegales, el pago de ayuda por despensa. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de dicha prestación; determinación contra la que la demandada promovió juicio de amparo directo. Criterio*

jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la ayuda por despensa, prevista en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo de esa entidad para los de base. Justificación: Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 110, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que las personas que laboran en el servicio público del Estado de Veracruz con la categoría de confianza, sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, teniendo limitados algunos derechos, como lo son, por ejemplo, la estabilidad o inamovilidad en el empleo y el derecho a sindicalizarse, los cuales son exclusivos para los trabajadores de base. En consecuencia, las condiciones generales de trabajo aludidas no pueden estimarse aplicables a los empleados de confianza, por estar excluidos de ello, como se colige de los artículos 11, fracción I y 137 de esa ley estatal, al reservarse para los trabajadores de base, sindicalizados o no. En consecuencia, no procede la condena respecto del rubro indicado, en tanto el actor es un trabajador de confianza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. - - - - - - - - - - - - -

- - - Es así que atentos a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, **resulta improcedente el pago del resto de las demás prestaciones que demanda, en razón de que en quedo demostrada su calidad como trabajador de CONFIANZA.** - - - - - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de indemnización, es por lo que la petición intentada por la actora consistente en *el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido y hasta que se ejecute el laudo dictado en el presente juicio*; la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - - - - - - - - -

*- - - **REINSTALACIÓN IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas.* -

- - - X.- ANÁLISIS DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. -

- - - Ahora bien, respecto a las prestaciones que reclama la parte actora en los incisos **c), e), f), g) y h)** de su escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de los días de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021, las mismas resultan procedentes, por las siguientes, causas y razones que lo justifican. -

- - - De conformidad con los principios rectores, entre los que destacan la estabilidad en el empleo, la primacía de la realidad y el principio **in dubio pro operario conforme al artículo 15, último párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, se procede a analizar los elementos fácticos y probatorios que sustentan la

procedencia de la acción principal promovida por la parte actora, en virtud de que se acredita fehacientemente la transgresión a sus derechos laborales. -

- - - En ese orden de ideas, de las prestaciones reclamadas consistentes al pago de **vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021,** y una vez analizadas las pruebas ofrecidas en los autos del presente expediente laboral no se acredita que las mismas fueron cubiertas al **C.** , por lo tanto, resulta procedente su pago, toda vez que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria correspondía al patrón acreditar que cubrió puntualmente el pago de cada una de éstas, lo cual no aconteció en los autos del presente juicio. -

- - - Del mismo modo, ha de tomarse en consideración, lo que al efecto dispone el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a la letra se inserta: -

> *- - - **ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -*
>
> *- - - Así como los artículos 51, 52 de la ley de la materia que señalan: - - - - - - - - - - - - -*
>
> *- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. - - - - -*
>
> *- - - **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - -*

- - - Precisado lo anterior, este Tribunal estima **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** al pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021,** al hoy actor. -

- - - XI.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante consistente en el pago del importe correspondiente de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS- que la demandada no haya enterado o haya pagado de forma incompleta, ya que la actora aduce que desde que inicio a laborar nunca ha sido registrada al Instituto Mexicano del Seguro Social, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se

resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el día **16 de octubre del año 2018 y terminó el día 16 de junio del año 2021**. -

- - - En cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -

> *- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239,* ***COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR****. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.- -*

- - - En esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda

su vida productiva. -
- - - Además, resulta relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. -
- - - Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. - - - - - - - -
- - - En el mismo orden de ideas, se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. -
- - - - En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, ***SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS****. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.* - - - - - - - - - - - - - -

- - - Aunado a ello, y de la revisión de los presentes autos, obra la contestación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual expresa que el **C.** , si fue dado de alta por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** pero no en los periodos completos que estuvo laborando. - - - - - - - - Por tal razón SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** al reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado en el siguiente periodo: **16 de octubre del año 2018 al 25 de octubre del año 2018** en favor del hoy actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - XII.- ANÁLISIS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA. -

- - - De la misma manera, con relación a las prestaciones que reclama la accionante, en el **inciso k)** del apartado de prestaciones, de su escrito de demanda, este Tribunal considera que es improcedente, por las razones y motivos que a continuación se plantean. -

- - - A fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

> - - - *"**Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado.* - - - - -
> - - - ***Art. 2o.-*** *Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales.* - - - - - - - - - - - - - - - -
> - - - ***Art. 3o.-*** *Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios.* - - - - - - - - - - - - -
> - - - *I.- Pensiones de retiro.* -
> - - - *II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio.* - - - - - - - - - - - - - -
> - - - ***III.- Obtención de préstamos hipotecarios.*** -
> - - - *IV.- Obtención de préstamos quirografarios.* -
> - - - ***V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.*** -
> *VI.- Los demás que establece esta Ley."* -

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del "Estado de Colima." a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130 ,131 y 141 que disponen lo siguiente: -

> - - - *"**Artículo 1.** Ley reglamentaria 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social.* - - - - - - - - - - - - - - - - -
> - - - ***Artículo 2.*** *Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan.* -
> ***Artículo 79.*** *Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios:* - - - - - - - - - - - - -

- - - I. Pensiones; -
- - - II. Prestaciones sociales; -
- - - III. Préstamos personales, y -
*- - - **IV. Préstamos hipotecarios**. -*

*- - - **Artículo 129**. Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. - - - - - - -*

2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. -

3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión.

*- - - **Artículo 130**. Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos -*

1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. -

*- - - **Artículo 131**. Destino de los intereses reales de préstamos personales. - - -*

1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. -

*- - - **Artículo 141**. Destino del préstamo hipotecario - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines:** - - -*
I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos;- -
II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; - - - - - - - - - - -
III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; - - -
IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y - - - - -
V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. - - - - - - - - - - - - -

2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo". - -

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado y Ayuntamientos de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, *"(...) El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. (...)"* - - - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, la autoridad demandada se encuentra obligada a inscribir y cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de vivienda, en este caso, las cuotas al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado; por lo tanto, es éste, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de probar su dicho cuando exista controversia sobre tal cuestión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la condena al pago retroactivo de las cuotas ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pero no en los términos que lo solicita, lo anterior en virtud de que del análisis de autos se desprende que el trabajador fue inscrito ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pero no en el periodo completo en que laboró para la demandada, por tal razón <u>**SE CONDENA**</u> al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** a pagar las cuotas del **C.** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Colima, que se hayan generado en el siguiente periodo: <u>**del 16 de octubre del año 2018 al 01 de enero del año 2019.**</u> -

- - - **XIII.- APERTURA AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** - - - - - - - - - - -

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena. Ahora, este H. Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para calcular el pago de ciertas prestaciones, por lo cual con fundamento en los Artículos 761, 763 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -

> - - - *"**Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* - - - - - - - - - - - - - -
>
> - - - ***Artículo 763.-** Cuando en una audiencia o diligencia....... Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.* -
>
> - - - ***Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas,*

> *se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." -*

- - - Por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -

> *- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que le corresponden al **C.** en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B, 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -

R E S U E L V E - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO:** El **C.** , parte actora en el presente juicio probó parcialmente sus acciones. - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. -

- - - **TERCERO:** Por las razones expuestas en los considerandos del presente laudo, **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** de: - - - - - - - -

- - - - **1) PAGAR** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al **C.** -

- - - **2) PAGAR** los **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** desde la fecha de su despido. -

- - - **3)** Pagar las **PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES**

conforme a los convenios celebrados por las Entidades y su Sindicato Mayoritario, consistentes por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima mensual individual/quinquenio y las previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, además de aquellas de las cuales gozan los trabajadores de base y base sindicalizado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO:** Por las razones expuestas en los considerandos **X, XI** y **XII**, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a: -

- - - **1) PAGARLE** la cantidad que resulte por concepto de **vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2020 y primer periodo del año 2021, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2021**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2) ENTERAR** las cuotas obrero patronales, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, respecto aquellas que se hayan omitido por el periodo: del **16 de octubre del año 2018 al 25 de octubre del año 2018.** Así mismo ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**, respecto aquellas que se hayan omitido por el periodo: del **16 de octubre del año 2018 al 01 de enero del año 2019.** Por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales. -

- - - **QUINTO. -** Se apertura el incidente de liquidación respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -

- - - Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA